

*

PRAGMÁTICA

EN QVE SV MAGESTAD MANDA
prohibir el vso de la Moneda de vellon de
Molinos , que en estos Reynos corria con
el valor de dos maravedis , dandose
satisfaccion por quenta de la
Real Hazienda,

Año 1680.

CON LICENCIA.

En Madrid : Por Iulian de Paredes,
Impressor de libros , en la Plaçuela del
Angel.



ON Carlos , por la
gracia de Dios, Rey de Cas-
tilla , de Leon , de Aragon,
de las dos Sicilias , de Geru-
salen , de Navarra , de Gra-
nada , de Toledo , de Valen-
cia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Iaen, Se-
ñor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los Infan-
tes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ri-
cos hombres, Priors de las Ordenes , Comenda-
dores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Casti-
lllos, y Casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Con-
sejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audien-
cias, Alcaldes, y Alguaciles de nuestra Casa, Corte, y
Chancillerias, y à todos los Corregidores, Assisten-
te, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios,
Alguaciles merinos, Prebostes, Concejos, Universi-
dades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros , Iura-
dos, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros
qualesquier nuestros subditos, y naturales , de qual-
quier estado, dignidad , ó preeminencia que sean , ó
ser puedan, de todas las Provincias , Ciudades, Vi-
llas, y Lugares destos nuestros Reynos , y Señorios,
assi à los que aora son , como à los que serán de aquí
adelante, y à cada vno, y qualquiera de vos , à quien
esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, ó tocar
pueda en qualquier manera. Ya sabeis los grandes
daños que han resultado à estos mis Reynos , y vas-
fallos de la labor de moneda de yellon de molinos
ligada con plata, y lo que con esta ocasion se han ido

A

des-

desconcertando, y dificultando los comercios, y cō-
trataciones, creciendo desmedidamente los precios
de los premios de la plata, y del oro, y à este respecto
el de todas las cosas, por las grueſſas sumas de mo-
neda falsa q̄ se han introducido por Estrangeros, y
Naturales, llevados de la codicia , y de la excessiva
ganancia que se les seguia de su introducción. Y
aviendo reconocido que este daño iva ocasio-
nando la ruina de estos Reynos, mandé practicar
sobre el remedio en mis Consejos, y en diferentes
Iuntas de los primeros Ministros de mi Monarquia,
oyendo à diferentes personas particulares, intelige-
tes, y noticiosos de las materias de comercio, y de
monedas, dando su parecer en materia tan impor-
tante, y de tanta gravedad , de que dependia el ma-
yor alivio, y descanso de mis Reynos, y vassallos; y
para llegar à vn fin tan grande (con acuerdo de mi
Consejo) mandamos publicar vna nuestra Ley , y
Pragmatica en diez de Febrero deste año, y pregon
en su execucion en doze dēl, reduciendo, y baxando
esta moneda de molinos, assila ligada cō plata, como
la que es falsa, y de puro cobre, labrada dentro de es-
tos Reynos, y fuera de ellos, à la quarta parte de los
ocho, y quatro maravedis , à que corria antes de la
publicacion; considerando, que con esta baxa, y que-
dando en solo la quarta parte , se acudia al reparo de
todos los daños , y perjuicios que se tenian presen-
tes, y tan experimentados en la alteraciō del comer-
cio, y precios de los mantenimientos, y que las cosas
bolverian à su antiguo ser. Tanto mas aviendo re-
ſuelto por otra mi Cedula de catorce de Março deste
año, que toda esta moneda de vellon de molinos se
fuese consumiendo por quenta de mi Real Hazien-
da;

2

da; y que de las pastas que procediesse de la de solo cobre, se fuese labrando, y subrogando otra en moneda gruesa de vellon, al mismo peso, y valor de los dos maravedis à que oy corre en estos Reynos la del vellon grueso, para que por medio de este consumo de la de molinos, no quedasse, ni el nombre de ella, como con efecto se ha ido, y está executado. Y quando desta resolucion (y que la costa, y gastos de este consumo, se mandó corriese por cuenta de mi Real Hazienda, y no de los particulares que la tienen) se esperava que las cosas del comercio, y precio general de los bastimentos, y demás generos para la vida humana, se reducirian à justicia, y à equidad) se han experimentado, y están experimentando al presente los mismos daños, è inconvenientes que se padecian antes de la baxa desta moneda ; porque como todavía corre en el comercio con el valor de dos maravedis à que ha quedado reducida, aunque con tanto descredito, y desestimacion, por su mala calidad, y por no averse podido en tan corto tiempo como ha passado despues de la baxa, acabar de hacer el consumo, ni la nueva labor que de su pasta se está haciendo en moneda gruesa, y que de mantenerse en el comercio no se pueden atajar las continuas entradas de moneda falsa que se hacen por los Esteriores, por la gran ganancia que todavía les ha quedado, por ser tan feble, y que cada dia son mayores los perjuicios que por esta razon reciben mis subditos, y vassallos, y el comercio vñiversal de mis Reynos; y que en conciencia, y justicia somos obligados de dar al Reyno moneda legitima, y de valor intrínseco, y legal, para que con esto gozen mis Reynos, subditos, y vassallos de todas las otras comodidades, y utilidades que de la igualdad de la moneda, y

de la reduccion à su justo valor, necessaria, y precisa-
mente han de resultar, siguiendo los exemplos de
otros Reynos, y Provincias, y lo executado en estos,
antes que se hiziese esta labor de molinos; y que el
remedio vnico de todos estos daños es el prohibir el
uso de esta moneda. Visto por los del nuestro Con-
sejo, y con Nos consultado, por la presente, q̄ quere-
mos que tēga fuerça de Ley, y Pragmatica sancion,
como si fuera hecha, y publicada en Cortes. Fue
acordado que deviamos mandar, y mandamos, que
toda la moneda de vellon de la fabrica de molinos,
que ay en estos Reynos, assila legitima con liga de
plata, que se labró en las Casas de moneda de ellos,
como tambien la falsa fabricada de solo cobre den-
tro de ellos, y la feble que se ha introducido, è intro-
duce por los Estrangeros, y Naturales, se prohiba el
uso de ella, y que no corra por moneda con ningun
valor, desde el dia de la publicacion de esta Ley
en adelante, para siempre, ni se reciba, ni pa-
gue, ni corra en el comercio mayor, ni menor,
para ningun efecto, paga, quita, ó redencion, ni
en ninguna compra, ni venta por mayor, ni por me-
nor.

Y por lo que deseo el mayor bien, y alivio destos
mis Reynos, y de tan buenos, y leales vassallos, que
con tanta fidelidad, y amor me sirven, y escusarles el
daño inmediato que recibirian con esta prohibi-
cion de moneda de molinos, si sobre ellos recayesse
esta perdida; y no obstante lo cargado que se ha-
lla mi Real Hazienda, que apenas podrá tole-
rarla. He resuelto se les dè satisfaccion à todos los
interessados. Para lo qual ordenamos, que en la
execucion de esta Ley, se guarde, y observe lo si-
guiente:

Por

3

Por quanto por vno de los capitulos de la Pragmatica de la baxa desta moneda de molinos, que se publicò en diez de Febrero de este año se dice, que por evitar quanto sea posible el perjuicio de mis vassallos, y que los que se hallassen con la moneda de molino de la primera fabrica ligada con plata, no experimentassen con la baxa la perdida, ni la dificultad de valerse de aquel caudal, y por aliviarles la descomodidad, y el daño, se mando, que todas las cantidades que se pusiesen en las Casas de moneda de estos Reynos, ó se entregassen en las Arcas, y Bolsas Reales se les recibiese, y pagasse por todo su valor, como corría en moneda de oro, ó plata, con el premio de cincuenta por ciento, al respecto de los ciento y sesenta y cinco maravedis de plata de liga que tiene cada marco, y se le diesse satisfaccion en contado por quenta de nuestra Real Hazienda; y en la inteligencia de este capitulo se han ofrecido algunas dudas. Atendiendo agora al respeto de la calidad de esta moneda, aunque no aya de correr, por quedar, como queda prohibida, y sin ningun uso, y que mis vassallos tengan algun mayor beneficio en correspondencia del valor intrinseco que tiene en la plata, y cobre de que se compone cada marco, y que mis vassallos tengan mas prompta satisfaccion de la que se les podria dar en contado por mi Real Hazienda si se ejecutara lo contenido en dicho capitulo. Ordeno, y mando, que todas las deudas que se estuvieren deviendo à mi Real Hazienda, de qualesquier años atrassados, hasta fin del passado de mil seiscientos y setenta y ocho, assi de mis rentas Reales, como de todos los servicios de millones que se administran por mi Consejo de Hazienda, y Sala

de Millones, y por qualesquier Concejos, Universidades, Contribuyentes, Tesoreros, Receptores, Depositarios, Cogedores, y personas particulares de estos mis Reynos, y aunque procedan de alcances de quentas feneidas de dichas rentas, y servicios, y de otras qualesquier rentas, assi ordinarias, como extraordinarias, assi de las dadas, como de las que se dieren; compras de alcavals, y jurisdiciones, y deudas particulares de compras de oficios, media anata, y otras deudas, sin exceptuar ninguna, de qualquier calidad que sean, como sean causadas hasta fin del dicho año de mil seiscientos y setenta y ocho, se puedan pagar, y recibirse en mis Arcas, y bolas Reales por los Tesoreros, Receptores, y demás personas, en cuyo poder devian entrar los dichos devitos, regulado cada marco de ocho onças, que antes de la dicha baxa corria por el valor de doze reales, à razon de ocho reales en moneda de vellon: con que no aviendo de correr sino al respecto de tres reales, mis vassallos reciben el beneficio de cinco reales mas de auméto; con que esta perdida mas recae sobre mi Real hacienda. Y al dicho respecto de ocho reales de vellon por marco, se les aya de recibir, y reciba durante el termino de seis meses que se señalan para satisfacer las dichas deudas, porque passados, ha de cesar el beneficio que se les sigue à los dichos deudores de esta gracia: y se les dè à los interessados que en esta conformidad satisfacieren las dichas deudas, las cartas de pago, y finiquito que pidieren, como si las pagaran en moneda corriente de plata, ó oro, ó calderilla, ó vellon grueso: con q por este medio las partes reciben mas prompta satisfaccion. Y permito que las personas en quien parare esta

mo-

moneda de molinos legitima, ligada, si no la quisieren entregar en mis Arcas, y Bolsas Reales, al dicho respecto de ocho reales de vellon por cada marco, por no tener que satisfacer con ella deudas de mi Real hacienda, la puedan fundir, y hazer pasta, y vederla à qualesquier personas, naturales, y Esteriores al respecto de los dichos ocho reales de vellón, ó como mejor les estuviere; para que por este medio se puedan utillizar deste caudal.

Que respecto de q toda la demás moneda de molino, de solo cobre, q oy corre en el comercio, cõ valor de dos maravedis, que por esta Ley, y Pregmatica queda toda desde luego prohibida, sin distincion de la que es feble, y de la que no lo es, porque ninguna ha de cortar. Mando, que dentro de diez dias priros siguientes al de la publicacion, se lleve, y entregue en las Casas de Moneda de estos Reynos à los Tesoreros dellas, con intervencion de los Superintendentes, y Contadores que oy se hallan assistiendo à la labor de moneda gruessa, ó en las Ciudades, cabeças de Obispados, ó cabeças de Partidos, y Lugares grandes, en poder de las personas de caudal, y credito que en cada vna destas Ciudades he mandado diputar, y nombrar para recibir la moneda que por los interessados se llevare, para que al tiempo del entrego se les dé satisfacciõ prompta de la cantidad que assi entregaren dentro del dicho termino: en contado de todas las partidas que no excedieren de quinientos reales; y en vales, à pagar en tres meses las de hasta cien ducados; y las que excedieren desta suma, en qualquier cantidad que sea, en el plazo de vn año, por los tercios del, de quattro en quattro meses, todoen la forma que vâ dispuesto por vno de los capitulos de la instrucion que este dia he mandada.

dado remitir con esta Pragmatica à todas las dichas partes, la qual queremos se guarde, y cumpla en todo, y por todo, como en ella se contiene. Y permitimos que la dicha moneda de molinos corra, y se reciba en esta Corte, y en las demás Ciudades cabezas de Partido, y Lugares de gran poblacion el dia de la publicacion desta ley, y el siguiente à ella, para que por esta razon no falte el abasto de los mantenimientos de pan, carne, y vino, y demás generos comestibles, y no para otro efecto alguno, pues los que en satisfaccion de la venta, y consumo destos generos la recibieren en este tiempo, la podrán llevar luego à los puestos, y partes que estarán señalados, y destinados para los trueques que se han de hacer en dinero de contado, y se les bolverá en moneda corriente de oro, plata, calderilla, ó vellon grueso al mismo tiempo: y passado este termino, ha de quedar en su fuerça, y vigor la dicha prohibicion.

Y por quanto por Pragmaticas de siete de Septiembre de mil seiscientos y quarenta y uno, y once de Noviembre de mil seiscientos y cincuenta y uno està mandado, que el premio de la plata no exceda de cincuenta por ciento, y à este respecto el oro, y que no se pueda sacar, ni saquen destos Reynos plata, ni oro, assi en pasta, como en moneda amonedada, y que la moneda de plata se labre en reales sencillos la dezima parte; y que sin embargo de cualesquier pactos, y escrituras en q̄ los deudores se obliguen à pagar en plata doble, cumplan con pagar en reales sencillos.

Y por otra de catorce de Agosto del año de mil seiscientos y cincuenta y uno se mandó tambien, que los reales de à dos sencillos, y medios, tengan la misma estimacion, y valor respectivamente que la

pla-

platá doble, sin diferencia alguna, para todas las compras, censos, contratos, ó trueques que se huvieren hecho, y se hizieren en adelante; y que ningun Escrivano pudiesse otorgar ante si escrituras en razon de los dichos contratos contra el tenor de aquella ley, ni pudiesse poner, que la paga se aya de hazer en plata doble, sino solo en moneda de plata, pena de Iusension de oficio por quattro años, y de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara, con otras penas, y apercibimientos contenidos, y expressados en las dichas Pragmaticas: Queremos, y mandamos, que aora se guarden, y cumplá en todo lo que à esto fuese anexo, y concerniente, y que por ellas estuviere dispuesto, y contra su tenor, y forma no se pueda ir en manera alguna, so las penas en las dichas leyes expresas, que damos aqui por insertas.

Y ordeno, y mando, que esta ley, y Pragmatica obligue à los vecinos, y estantes en qualquiera Lugar, desde el dia que se huviere publicado en la cabecera de Provincia, ó Partido de cada vna, y no antes, aunque se aya publicado en esta Corte, y en otros, y todas las Iusticias guardarán en la publicación, y ejecucion desta ley la instruccion que se les embiara juntamente, firmada de Miguel Fernandez de Noriega, mi Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo de mi Consejo, en la qual se les dará la forma que han de observar en los registros que se huvieren de hazer de la dicha moneda de molino en todas las bollas publicas, y particulares.

Todo lo qual mando,quiero, y es mi voluntad se cumpla, y guarde inviolablemente, sin que ninguna persona, de qualquier estado, calidad, y cōdicion que sea ponga en ello embarazo, ni impedimento alguno, porque assies nuestra voluntad; y mandamos

mos à lós del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Chancillerias, y Audiencias, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y demás Justicias Ordinarias destos nuestros Reynos, y Señorios, cada uno en su jurisdiccion lo hagan guardar, cumplir, y executar, segun, y de la manera que en esta nuestra carta se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma, y de lo en ella contenido, no vayan, ni pasen, ni consentan ir, ni passar en manera alguna, sino que se observe puntualmente. Dada en Madrid à veinte y dos de Mayo de mil seiscientos y ochenta.

YO EL REY,

Yo Antonio de Zupide y Aponte, Secretario del Rey nuestro señor, la hize escrivir por su mandado.

Juan, Obispo de Avila. Doct. D. Garcia de Medrano:

D. Benito Trelles, Lic. D. Gil de Castejon:

Lic. D. Antonio de Monsalve,

Registrada, D. Joseph Velez.

Teniente de Canciller mayor D. Joseph Velez.

P V B L I C A C I O N.

EN la Villa de Madrid , à veinte y tres dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y ochenta años, delante de las Puertas del Real Palacio de su Magestad , y Puerta de Guadalaxara, à donde está el trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes los Licenciados Don Iuan Lucas Cortès , Don Gregorio Perez Dardon , Don Iuan Joseph de Tordesillas, Don Joseph de Arredondo, Don Felipe Antonio de la Cueva, y Don Sancho de Losada, Alcaldes de Casa, y Corte, se publicò la Ley, y Pragmatica desta otra parte, por voz de Pregoneo publico, hallandose presentes muchas personas,

Diego de Vrueña Navamuel.

MONTASSA.

VO Diego de Vrueña Navamuel, Secretario de
Camara del Rey nuestro señor, de los que re-
siden en el Cōsejo, certifico, q̄ aviendo se visto por los
señores dē la Pragmatica en que la Magestad se ha
señuido mandar se consuma la moneda de vellon de
molinos, dando se satisfaccion della por quenta de la
Real Hazienda, tassaron à real y medio cada vna, y
à este precio, y no mas mandaron se venda; y que
ningun Impressor pueda imprimir la dicha Prag-
matica sin licencia de Miguel Fernandez de Norie-
ga, Secretario de su Magestad, y Escrivano de Ca-
mara mas antiguo de dicho Real Consejo; y para
que conste doy esta certificacion, en Madrid à vein-
te y tres dias del mes de Mayo de mil seiscientos y
ochenta años.

Diego de Vrueña Navamuel.